

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-062/2022.

**DENUNCIANTE:** HUMBERTO LUGO SALGADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:** CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de junio dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la contravención de las reglas de la propaganda electoral atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de candidata de la coalición “Va por Hidalgo”<sup>2</sup>, y la **inexistencia** de la conducta incoada a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa invigilando.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso Electoral Local.**

**1. Calendario electoral.** El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, mediante el acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>3</sup>, se establecieron las diversas fechas y actividades del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2022.

<sup>2</sup> Candidata a la Gobernatura del Estado de Hidalgo.

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, entre las que, para el caso, destacan las siguientes:

- **Periodo de Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
- **Periodo de intercampaña de la elección:** Del once de febrero al dos de abril.
- **Periodo de Campaña.** Del tres de abril al primero de junio.
- **Jornada electoral.** El cinco de junio.

**2. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

**3.Registro de la coalición.** El ocho de enero, el Consejo General del IEEH, aprobó el registro de la coalición “VA POR HIDALGO”<sup>4</sup>, mediante el acuerdo IEEH/CG/R/001/2022, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para contender en la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo.<sup>5</sup>

**4.Registro de precandidatos.** El diez de enero, se otorgó el registro como precandidata a la C. Alma Carolina Viggiano Austria, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

## **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador, ante el IEEH.**

**1. Acuerdo radicación y admisión.** El veintitrés de abril, se tiene por recibido en la oficialía de partes del IEEH, el escrito de queja,

---

<sup>4</sup> En adelante VxH.

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/marzo/05032122/IEEHCGR0032022.pdf>

promovida por Morena, en contra de Alma Carolina Viggiano Austria por la presunta violación a los principios de constitucionales de equidad y legalidad en la contienda electoral, y en contra de los partidos políticos que conforman la coalición VxH, por culpa invigilando, radicándose el procedimiento especial sancionador<sup>6</sup>, bajo la clave IEEH/SE/PES/082/2022.

Reservándose la admisión de la misma, hasta fecha veintinueve de abril, en la que se admitió a trámite la queja promovida.

**2. Acta circunstanciada.** El veintitrés de abril, se tuvo por desahogada la oficialía electoral de tres direcciones electrónicas proporcionadas por la parte denunciante, identificada con la clave IEEH/SE/OE/484/2022.

**3. Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril, emitido por la Secretaria Ejecutiva, se resuelve decretar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo, se llevó a cabo la celebración de audiencia de ley, y se tiene compareciendo por escrito únicamente a los partidos denunciados.

### **III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.**

**1. Recepción del expediente.** El seis de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1267/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente del PES IEEH/SE/PES/082/2022, junto con el Informe circunstanciado.

---

<sup>6</sup> En adelante PES.

**2. Registro y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-062/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**3. Ampliación de queja.** Que en fecha 17 de mayo, se recibió en el Tribunal escrito de ampliación de queja y ofrecimiento de pruebas supervenientes, suscrita por el denunciante, en razón a lo anterior este Órgano Jurisdiccional para el efecto de no violentar los derechos de las partes, remitió nuevamente el PES, al IEEH, para que se pronunciara sobre la procedencia de las solicitudes planteadas y realizara las diligencias correspondientes.

Remitiendo nuevamente el expediente ante este Tribunal Electoral, en fecha veintiséis de mayo, acordando la autoridad electoral administrativa, no admitir la prueba ofertada, al no cumplir con los requisitos de las pruebas supervenientes.

**4. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse que estaba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 1, fracción VII, 2, 337, fracción II, 340, 341, 342

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, debido a que las documentales que integran el expediente, se refieren a una queja en la que se denuncia la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral, por contravenir las normas sobre propaganda electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente, no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones a la normativa electoral.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Del examen de los planteamientos que se desprenden del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso sustentó su queja en lo siguiente:

- Que el tres de abril, la C. Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de candidata de la coalición VxH, realizó un evento masivo de campaña en el jardín la Floresta, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo<sup>9</sup>.
- Que el evento se transmitió en vivo en la red social de Facebook, bajo el enlace <https://www.facebook.com/EinformadordeHGO> .
- Que se publicó una parte del evento antes precisado mediante un video en el link

---

<sup>9</sup> En adelante Tulancingo.

<https://www.facebook.com/ElinformadordeHGO/videos/336540415123279> y la continuación del mismo en el link <https://www.facebook.com/ElinformadordeHGO/videos/1614178138964151> .

- Asimismo, se publicó en la red social de Facebook, en la página oficial de la candidata denunciada, bajo el enlace de <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano>, <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/973980063101148>
- Que en el evento masivo de campaña que se llevó a cabo en el jardín la Floresta, en el Municipio de Tulancingo, en el cual la candidata realizó la presentación de la llamada tarjeta “La Contenta”, misma que se promocionó en redes sociales, en los links antes señalados.
- Que las manifestaciones realizadas en el evento, así como la tarjeta “La Contenta” y propaganda que refiere en la misma, infringen los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda electoral, ya que transgreden la normativa en materia electoral, al constituir infracciones y violaciones en la campaña y en la propaganda electoral.

**CUARTO. Defensas de los denunciados.** Del examen del escrito de contestación de los partidos denunciados, se advierte que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de sus representantes propietarios respectivamente, y basan su defensa, en los siguientes argumentos y alegatos:

**PAN.**

- Que la tarjeta a la que alude el denunciado solo consiste en una propuesta de campaña, dirigida hacia las mujeres hidalguenses, que se materializaría en caso de ser gobernadora.
- Que solo se han entregado un díptico, hecho de papel, como propaganda impresa, del que se desprende la imagen

ilustrativa de una tarjeta, misma que debe ser considerada una autentica y legitima propaganda electoral, que servirá para presentar un programa de gobierno.

- Que no existe ningún pre registro ni solicitud de dato personal alguno a las y los hidalguenses.

**PRI.**

- Que la propaganda denunciada (tarjeta La Contenta), no contiene beneficio alguno, de manera directa, constituye un ejercicio genuino de campaña, que la misma solo constituye una propaganda impresa consistente en un díptico, y que solo se materializaría de ganar la elección, es una política de gobierno.
- La propaganda impresa no constituye una entrega directa o por interpósita persona de un bien o servicio inmediato, para votar por nuestra candidata.
- No se ha entregado ninguna tarjeta denominada La Contenta, lo que se ha entregado es un díptico (propaganda impresa), con forma rectangular haciendo la simulación de la imagen de la tarjeta, en ninguna forma constituye una infracción a la normatividad electoral.

**PRD.**

- Que ni las manifestaciones vertidas por la candidata, ni la tarjeta La Contenta, infringen los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda electoral, ni tampoco transgreden la normatividad electoral.
- La tarjeta La Contenta, no es una promesa a la ciudadanía, ni mucho menos una retribución que se haya ofrecido a la ciudadanía y/o electorado, a cambio del voto a favor de la candidata denunciada, la misma es una propuesta de campaña.
- Que, en las plataformas oficiales de la campaña, se establecieron las propuestas en la que se encuentra la tarjeta, sin embargo, no se ha distribuido la misma a la

población, ni se ha ofrecido ni proporcionado para solicitar el voto.

- Que la materialización del programa de la tarjeta “La Contenta”, está sujeta a que la candidata resulte electa como gobernadora, solo así se estará en posición de impulsar la implementación del programa.
- Que la propuesta de la candidata consistente en la tarjeta es totalmente legal, al estar contemplada, reconocida y por lo tanto permitida en el código electoral.
- Que solo se han entregado dípticos con la imagen de la tarjeta.
- Que la parte quejosa no proporciono las pruebas idóneas y suficientes para acreditar que se ofrecieron beneficios a la ciudadanía a través de la tarjeta, durante el proceso electoral que está en desarrollo.

#### **QUINTO. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.**

Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

1. Documental Pública. Consistente en las copias certificadas del nombramiento del representante del partido político Morena, ante el IEEH.
2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/348/2022.
3. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/358/2022.
4. La Presuncional legal y humana.
5. La instrumental de actuaciones.

Pruebas ofrecidas por los partidos denunciados PRI y PRD.

1. Instrumental de actuaciones.



2. La Presuncional legal y humana.

Pruebas recabadas por el **IEEH**.

1. Documental Pública. Consistente en el cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/1008/2022.
2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada, identificada con el número IEEH/SE/OE/484/2022.
3. Documental Pública. Consistente en el cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/1007/2022.
4. Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/JLE/HGO/VS/060/2022.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, a fin de dilucidar si generan o no convicción sobre la acreditación de los hechos objetos de la denuncia.<sup>10</sup>

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.<sup>11</sup>

Los demás medios probatorios, solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Artículo 324, párrafo primero del código electoral.

<sup>11</sup> Artículo 324, párrafo segundo del código electoral.

<sup>12</sup> Artículo 324, párrafo tercero del código electoral.

**SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento.**

- El asunto por dilucidar es determinar si Alma Carolina Viggiano Austria, **contravino las normas sobre propaganda electoral.**

Lo anterior en razón a las manifestaciones vertidas en el evento realizado en el Jardín la Floresta en Tulancingo, en el cual presento su tarjeta denominada “La Contenta”, y que dicho evento fue promocionado en las redes sociales de Facebook, haciendo publica la tarjeta antes precisada, **con el objeto de influir en la ciudadanía en la decisión del voto, por la promesa de un apoyo económico que se materializaría en caso de ganar la gubernatura.**

**SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, en caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Si dichos hechos llegasen a una infracción, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores, en caso de que se acredite la misma, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Ha de precisarse que para que este órgano resolutor verifique la existencia de los hechos denunciados, se debe realizar el análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, lo anterior tomando en consideración que **solo son objeto de prueba** los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.<sup>13</sup>

De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

**I. Calidad de los sujetos denunciados.** Son hechos notorios que a la fecha de la presentación de la denuncia<sup>14</sup> Alma Carolina Viggiano Austria ostentaba la calidad de candidata para la gubernatura del estado, registrada por la coalición VxH, asimismo que la coalición antes citada está conformada por los partidos denunciados PAN, PRI y PRD.

**II. Titularidad.** De igual manera es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la titularidad de la cuenta de *Facebook* en donde se efectuaron las publicaciones, es de la denunciada<sup>15</sup>, al ser la que utilizó en la etapa de precampaña.

**III. Existencia del evento realizado y de las publicaciones.** Fueron hechos no controvertidos la realización del evento en el Jardín la Floresta en Tulancingo, así como la existencia y contenido de las publicaciones en la red social de Facebook, hechos que fueron reconocidos por los partidos denunciados, y corroborado con las copias certificadas de las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/348/2022 y

---

<sup>13</sup> Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>14</sup> Treinta de marzo.

<sup>15</sup> Titularidad que se desprende de la certificación de la siguiente liga: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/>

IEEH/SE/OE/358/2022, instrumentadas por la autoridad administrativa.

**IV. Existencia y distribución de la propaganda electoral.** Por lo que respecta a la propaganda electoral, su existencia se encuentra acreditada, si bien es cierto del oficio número INE/UTF/DA/10808/2022, documental en la cual la Unidad Técnica de Fiscalización, informo que no se han registrado gastos relacionados con la tarjeta denominada “La Contenta”, también cierto es que del escrito de fecha veintiocho de abril, en el cual el PAN, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad electoral administrativa, se desprende el reconocimiento tácito de la existencia propaganda electoral consistente en un díptico que contiene una tarjeta desprendible, asimismo reconoce que se ha entregado el díptico como parte de su propaganda electoral impresa<sup>16</sup>, información que fue corroborada con los escritos de alegatos de los partidos PRI y PRD.

**B. Análisis de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral.**

Previo a que esta autoridad se pronuncie sobre la existencia o no de las infracciones consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, es preciso señalar el **Marco Normativo** relacionada con la infracción incoada en contra de los denunciados.

---

<sup>16</sup> 1 ¿Que se especifique en que consiste el programa de la tarjeta denominada “La Contenta”?

Consiste en una propuesta de campaña de la Candidata a gobernadora Alma Carolina Viggiano Austria, dirigida hacia las mujeres hidalguenses, que se materializaría en caso de ser gobernadora<sup>16</sup>.

2. ¿Qué informe si al día de hoy han sido entregadas a la población tarjetas denominadas “La Contenta”?

Al momento del presente requerimiento, no se han entregado tarjetas denominadas “La Contenta”.

**Lo que se ha entregado es un díptico**, hecho de papel, como propaganda impresa... Como parte de ese díptico se puede desprender en papel la imagen de una tarjeta... por lo que esta se debe considerar una autentica propaganda electoral para presentar un programa de gobierno en caso de ganarse la elección

El artículo 5 del Código Electoral, establece como características del voto ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por su parte, el artículo 127 del mismo Código, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que para que se actualice la infracción relativa a la entrega de tarjetas<sup>17</sup>, a la ciudadanía durante el periodo de campaña, en las que se promete el pago de un beneficio derivado de un futuro programa social, se debe corroborar **la existencia de un mecanismo o sistema que genere un padrón**; pues los beneficios futuros e inmediatos que por ese tipo de material se entregan, se identifican con un mensaje en el que se confunde al electorado, al hacerles creer que tienen un acceso preferencial al programa social.

En ese sentido, la entrega de un bien, ya sea en dinero o en especie, o inclusive a manera de promesa de un bien futuro durante un acto proselitista, no puede desvincularse de la calidad de una candidatura a un cargo de elección popular; por ende, las acciones que implementen los actores políticos para obtener la simpatía de la ciudadanía durante este tipo de actos u otros de carácter proselitista deben circunscribirse a los permitidos en la normativa y, a su vez, tener un cuidado especial para no incurrir en infracciones a la legislación electoral.

Es decir, se debe evitar a toda costa realizar actos que puedan constituir una mala práctica que impacte de manera indebida en la

---

<sup>17</sup> Véase SUP-RAP-202/2017.

libertad del sufragio, a fin de que la ciudadanía no se vea presionada o coaccionada para definir el sentido de su voto.

A continuación, se exponen las razones por las cuales están prohibidas este tipo de infracciones:

**a) Interpretación a partir del texto normativo federal y del estado de Hidalgo.**

El artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>18</sup>, dispone lo siguiente:

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 337, del Código Electoral establece que se instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

**II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;** incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

De la lectura de los preceptos legales transcritos se desprende que se correlacionan entre sí, en razón a que la normatividad local establece como infracción las conductas que contravengan las normas de propaganda electoral, en tanto que la ley general establece que está prohibida la entrega de material que contenga (propaganda electoral), en el que se oferte la entrega de un beneficio durante la campaña

---

<sup>18</sup> En adelante LEGIPE.

electoral y la presunción de presión a la ciudadanía, a partir de las premisas siguientes:

**Deber jurídico.** Durante las campañas electorales está prohibido entregar bienes o servicios a la ciudadanía. **La entrega presume que hay presión al electorado.**

**Bien jurídico tutelado.** Libertad en la emisión del voto.

**Sujetos a quienes regula la prohibición.** Partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, por sí o por interpósita persona.

**Objeto indirecto.** Material en el que se oferte o entregue un beneficio (bien o servicio), el cual puede ser:

- i) directo o indirecto,
- ii) mediato o inmediato,
- iii) en especie o en efectivo, o
- iv) a través de un sistema o mecanismo.

En ese sentido, cometerá esta infracción el candidato registrado que, durante el periodo de campaña y con el fin de obtener adeptos, entregue propaganda que implique un beneficio en dinero o en especie, **e incluso a partir de una promesa sobre un bien a futuro a cambio del voto.**

**b) Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, sobre el párrafo 5, del artículo 209 de la LEGIPE**

La Suprema Corte, al analizar la validez del artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas<sup>19</sup>, determinó que una porción normativa de este artículo

---

<sup>19</sup> Notificada el diez de septiembre de dos mil catorce, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de agosto de dos mil quince [en línea] <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>. Dicha acción, derivó en la Jurisprudencia constitucional P./J. 68/2014 (10a.) PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO

era inválida porque limitaba los alcances de la prohibición, la hacía irrealizable y de imposible sanción.

La porción normativa original establecía en su texto que el material entregado debía contener “propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”, sin embargo, señaló que era innecesario que el ofrecimiento o entrega material de los bienes llevara adherida propaganda alusiva al partido o candidato que se quisiera promocionar.

En esa línea, la Suprema Corte expresó que exigir la presencia de la imagen, siglas o datos con los que se mencione la propaganda electoral que se quiere difundir, llevaría a que esta forma de coaccionar a la ciudadanía consistente en la obtención del voto a cambio del ofrecimiento de bienes o servicios fuera imposible de sancionar.

Para el Máximo Tribunal, **la coacción del voto es evidente** cuando se le entregue al electorado los bienes o productos y **bastará con conocer quién los distribuyó para producir el daño.**

Así, determinó la invalidez de esa porción normativa, porque la palabra “contener” hacía imposible la aplicación de una sanción, siendo que **el propósito de la norma es evitar la influencia de las dádivas en la emisión del sufragio por cualquier medio**<sup>20</sup>, esto es, impedir que el

---

5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS, ES INVÁLIDO.

<sup>20</sup> *Op. cit.* Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.

[E]n cambio, es fundado el diverso argumento en el que se expone que el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."; enunciado que al utilizar el verbo "contener", que gramaticalmente significa "Llevar o encerrar dentro de sí a otra"; induce a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

En efecto, **la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas** que, abusando de las penurias económicas de la población, influyen de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Esa coacción del voto es evidente que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque **bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar**, pero que no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad." [Énfasis propio].



voto se exprese por los beneficios o por las dádivas que sean entregados u ofrecidos con el fin de influir en la emisión del sufragio.

De tal forma que, la entrega u oferta de un beneficio en especie o en efectivo está estrictamente prohibida, como dice expresamente el artículo, y bastará con **identificar a la persona que realizó la entrega o el ofrecimiento**, para que se produzca el daño.

Como la prohibición está dirigida a cualquier persona y a cualquier tipo de material, la calidad de quien realiza el ofrecimiento o entrega es un elemento de apoyo para identificar a la persona, partido o sujeto obligado que en un determinado caso se llegase a beneficiar con la comisión de la irregularidad.

En el supuesto de que el acto fuera realizado por una persona que, en principio, sea ajena a los partidos políticos o los candidatos, entonces sería necesario que la autoridad instructora demuestre su vínculo con estos entes, para así poder establecer que los actos denunciados tenían como fin incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos a los que fueron dirigidos.

Esa situación no ocurrirá si la calidad de quien realiza el ofrecimiento o entrega es notoria y puede sostenerse de forma evidente su vínculo con algún candidato o partido político. Este es el caso de aquellas personas que, bajo la calidad de candidatos, representantes de estos o de partidos políticos, o funcionarios públicos específicos, entregan u ofrecen el beneficio, el bien o el servicio.

En esa tesitura la Sala Superior ha concluido que la prohibición normativa también **previene la comisión de malas prácticas electorales** que afecten o interfieran en la libre formación de las preferencias electorales de las personas, en especial, de aquellas en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, contribuyendo, a su vez,

con el impedimento de la formación de **compromisos clientelares**, independientemente del sistema o mecanismo aplicado para la oferta o entrega de beneficios a la población objetivo.

**c) La integridad electoral y las malas prácticas que la deterioran**

Un aspecto que se debe tener presente en este caso es que la entrega de cualquier material prohibido en las condiciones establecidas en la ley es propia de relaciones que mercantilizan los vínculos entre los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía, ya que estas dádivas son totalmente ajenas al estatus, a los fines constitucionales de los partidos y a la libertad del sufragio.

Es posible afirmar que la disposición normativa analizada también tiene como finalidad prevenir el uso indebido de recursos económicos por medio del dispendio de efectivo en los procesos electorales federales y locales, dándole sentido sistemático y funcional a la prohibición<sup>21</sup>. De esta forma se protege que la libre determinación con la que los ciudadanos, en principio, eligen a sus candidatos a través del voto, **no sea influenciada por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir a cambio, pues de ser así, nos enfrentaríamos ante actos de presión al electorado.**

La entrega de bienes y servicios o promesas de recibir recursos económicos en efectivo a una ciudadana por parte de un candidato implica la comisión de una práctica clientelar ilícita que, con independencia del monto de los recursos involucrados, **atenta en contra de la integridad de las elecciones** y los principios rectores de la materia.

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, el artículo 143 *Quater* del Reglamento de Fiscalización califica el gasto en este tipo de bienes como un gasto prohibido y dispone que debe contabilizarse al tope de gastos de la campaña beneficiada. Criterio sostenido al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-623/2017.

La **integridad electoral**, según Pippa Norris, se define como un estándar construido a partir de los principios democráticos internacionalmente aceptados, entendidos como normas globales<sup>22</sup>. Asimismo, puede considerarse como un postulado normativo dirigido a los individuos involucrados en un proceso electoral respecto de un **comportamiento íntegro**, acorde a los valores y a las normas que sustentan las elecciones democráticas<sup>23</sup>.

Entendida como un principio o estándar, la integridad electoral propicia el apego a las normas internacionales y a los principios democráticos universalmente reconocidos como, por ejemplo, la inclusión, la imparcialidad, la transparencia y la rendición de cuentas, de entre otros<sup>24</sup>.

Como postulado, se dirige a todos los actores que intervienen en el proceso electoral en total, entendiendo como estos a los candidatos, partidos e instituciones u órganos públicos.

En ese sentido, se comprende a la integridad electoral como un **estándar transversal**, puesto que abarca el comportamiento de todos los actores, las determinaciones de las instituciones involucradas y se observa en las distintas etapas que integran un proceso electoral<sup>25</sup>.

Este postulado permite comprender que existe una variedad de maneras en las que se puede incidir en una elección, por lo que la revisión, protección y sanción de las malas prácticas es relevante para el proceso electoral mismo, pero también para limitar la repetición y repercusión de estas malas prácticas en un futuro.

Por ello y, sobre todo, a partir de un enfoque de integridad electoral, la manipulación del electorado incide negativamente en la legitimidad y en

---

<sup>22</sup> Norris, P. (2014). *Why Electoral Integrity Matters*. Cambridge University Press, Cambridge. pág. 21.

<sup>23</sup> Nohlen, D. (2012). "Arquitectura institucional, contexto sociocultural e integridad electoral", *Desafíos*, volumen 28, número 1, 2016, Universidad del Rosario; IDEA. *Deepening Democracy: a strategy for improving the integrity of elections Worldwide*. Ginebra: IDEA, pág. 6.

<sup>24</sup> Op. cit. Norris, P., pág. 38.

<sup>25</sup> *Ibid.*, pág. 39.

la confianza del proceso, cuya tutela está a cargo de las instituciones electorales.

La labor de las instituciones electorales en el mantenimiento de la integridad electoral resulta vital en la manifestación de la rendición de cuentas horizontal, en el sentido de que estos órganos están diseñados con el objetivo de asegurar que las reglas y legislación electorales sean implementadas de manera imparcial para todos los actores. Sin embargo, la efectividad con la que se hace valer esta rendición de cuentas no depende en una única instancia que estudia temas específicos, sino que requiere una red de agencias que incluya a cortes que velen por este tipo de protección<sup>26</sup>.

En ese sentido, las autoridades electorales que conozcan de este tipo de malas prácticas o conductas clientelares **deben tener en su actuar un alto nivel de cuidado a fin de lograr identificar estas conductas infractoras de la ley y, sobre todo, estar en aptitud de evitarlas y disuadir su repetición o reiteración** por parte de los actores políticos o sujetos infractores.

**d) No sancionar estas conductas, incentiva la comisión y repetición de estas prácticas al dejarlas impunes<sup>27</sup>**

Como un tipo de estas malas prácticas se ubica el **clientelismo electoral**. Sin embargo, es necesario reconocer que no existe consenso en la definición de “clientelismo” ni en la proporción en la que los elementos de su definición deben estar presentes para poder afirmar que acontece este tipo de prácticas <sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Birch, S. y Van Ham, C. (2017). “Getting away with foul play? The importance of formal and informal oversight institutions for electoral integrity.” *European Journal of Political Research* 56, págs. 489-490.

<sup>27</sup> Op. cit. Norris, P., págs. 113, 131-132; Norris, Pippa (2015). *Why Elections Fail*. Cambridge University Press, Cambridge. págs. 169-170.

<sup>28</sup> Simpson, A. (2017). “Clientelismo electoral, coacción y compra del voto en México”, en L. Ugalde & S. Hernández (coords.), *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva federal y local* (págs. 312-330). México: Intergralia & TEPJF. pág. 312.

Así, en nuestro sistema político la democracia es una condición necesaria, pero no suficiente para garantizar el uso no político de los recursos sociales. No es suficiente con la previsión de elecciones libres, transparentes y equitativas para evitar la manipulación de la política social. Es necesario contar con mecanismos institucionales adicionales que permitan que las demandas sociales sean procesadas efectivamente en un marco democrático<sup>29</sup>.

En atención a lo expuesto, la Sala Superior ha reconocido lo dañino de la propaganda que, por sí misma, implique el ofrecimiento de apoyos, la entrega de dinero o posibles equivalentes funcionales como actos proselitistas; entonces las autoridades electorales deben investigar a profundidad tal situación y, en su caso, sancionar esas prácticas, pues de lo contrario se atentaría en contra de la obligación de la justicia electoral de garantizar un comportamiento regular durante los procesos democráticos y, sobre todo, de velar por que la ciudadanía forje sus preferencias en un entorno de libertad e igualdad, y no por los bienes o servicios entregados<sup>30</sup>.

**Análisis de la infracción denunciada.** En atención a los hechos denunciados, sobre la realización de un evento de campaña que se llevó a cabo en el Jardín la Floresta en Tulancingo, mismo que se transmitió en vivo y se publicito en redes sociales, **haciendo del conocimiento general la tarjeta denominada “La Contenta”, con el objeto de influir en la ciudadanía en la decisión del voto, por la promesa de un apoyo económico que se materializaría en caso de ganar la gubernatura.**

---

<sup>29</sup> Gómez-Álvarez, D. (2009). “La política de las políticas de protección de los programas sociales en y fuera de contextos electorales.” En *Candados y contrapesos: la protección de los programas, políticas y derechos sociales en México y América Latina*, Gómez-Álvarez (Ed.), México: ITESO, pág. 14.

<sup>30</sup> En lo referente al concepto de integridad electoral, Pippa Norris sostuvo en “Why electoral integrity matters” que la integridad electoral se refiere a los estándares aplicados durante los procesos electorales y aceptados internacionalmente y como el actuar de los agentes políticos se adecúan a estos estándares. Ver Pippa Norris, “Why electoral Integrity matters” Cambridge university, United Kingdom, páginas 21-22.

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora corresponde con la implementación de mecanismos para la entrega de tarjetas, que contienen promesas de entrega de beneficios en efectivo, **bajo la condición de resultar ganadores los candidatos que las proporcionan.**

Resulta pertinente invocar los precedentes en los que se ha realizado el estudio mencionado entre los que se encuentran los siguientes:

- **SUP-JRC-594/2015** (Colima;preciado: entrega de tarjetas).  
Se denunció **la entrega casa por casa de tarjetas de papel**, con la publicidad del candidato para comprometer el voto de los electores. Las tarjetas contenían las siguientes leyendas: a) en el anverso “Vengan esos” y la imagen de una mano abierta que contiene un círculo con el número 5; “¡Alégrate, ya se van!”, así como la fotografía y el nombre de “Jorge Luis, mi gobernador”; “En Colima #ClaroQuePodemos”, junto al emblema del PAN y en el reverso: “No., LA PRESENTE ACREDITA A, COLIMENSE COMPROMETIDO CON UN MEJOR FUTURO PARA SU FAMILIA, FIRMA”. El Tribunal local declaró existente la infracción de coacción del voto. La Sala Superior revocó al considerar que del material probatorio que obra en el expediente **no se acreditó que en la entrega de las tarjetas se ofreciera algún bien o servicio a cambio del voto a favor del partido actor y su candidato**, consideró que la entrega de tarjetas solo demostró la existencia de una red partidista para captar adeptos, porque antes de la entrega de la tarjeta, se les preguntaba a los ciudadanos si estarían dispuestos a votar por el candidato, para posteriormente tomarles sus datos y entregarles las tarjetas correspondientes.
- **SUP-JRC-388/2017** (Coahuila. Tarjetas “Mi monedero rosa”, “Mi monedero” y “Mi tarjeta de inscripción”)  
Se denunció ante el OPLE la entrega de tarjetas. El Tribunal Electoral local declaró existente la infracción de coacción del voto,

ya que consideró que **a través de las tarjetas se ofertaban beneficios mediatos**. La Sala Superior revocó la resolución considerando que **la sola entrega de tarjetas no actualiza la infracción, inclusive si contienen espacios para asentar datos personales, pues solo son promesas de campaña**. Preciso que contrario a lo que alegó el Tribunal Electoral local, estaba acreditada la elaboración de 600,000 tarjetas, pero no su entrega. Asimismo, se tuvo en cuenta que, si bien, se acreditó que las tarjetas estaban dirigidas a personas de bajos recursos por las leyendas que contenían, no se acreditó su entrega a tales sectores; aceptó que se acreditó que se llevaría un registro de las personas a quienes se les había entregado y existió la aceptación genérica de su distribución en módulos en algunos eventos de campaña y como volanteo, pero sostuvo que contrario a lo que afirmó el órgano jurisdiccional local, no se acreditó una reunión de empadronamiento, pues solo se exhibió un video, prueba técnica imperfecta. Finalmente, la Sala Superior dio vista al INE por la posible integración de un padrón relacionado con la entrega de su propaganda electoral, ya que consideró que el único padrón que pueden integrar los partidos es el de militantes.

- **SUP-RAP-202/2017** (Coahuila. Tarjetas “Mi monedero rosa”, “Mi monedero” y “Mi tarjeta de inscripción”). Se denunció ante el INE **la entrega de tres tipos de tarjetas, imitaciones de las reales que se otorgarían de ganar el candidato; así como el registro de las personas que las recibían. En este caso, la infracción que se analizó fue en materia de fiscalización, es decir por el presunto uso indebido del financiamiento a los partidos**<sup>31</sup>. El Consejo General del INE consideró que se actualizó la infracción,

---

<sup>31</sup> Infracción cuyo sustento legal es el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos: “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...** n) **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**”

ya que la entrega de las tarjetas se dirigió a destinar –en la percepción de la ciudadanía– un beneficio en un futuro inmediato. Por mayoría, la Sala Superior **revocó la determinación** al considerar que la propaganda denunciada sí cumplió con los fines del financiamiento público para gastos de campaña, **pues se trató de propaganda electoral que pretendió difundir una propuesta de campaña**. En cuanto a la infracción de coacción del voto, estableció que es ajena a la fiscalización y, en este caso, correspondía al Tribunal local determinar su existencia, por tratarse de una elección local.

- **SUP-JRC-394/2017** (Estado de México, tarjeta “Salario rosa”).  
Se presentó una queja ante el INE por **coacción del voto**, derivado de la **entrega de tarjetas con promesa de beneficios futuros**, así como folletos con propuestas en los eventos de un candidato. En la parte posterior de las tarjetas era posible asentar nombre y firma. El INE remitió al OPLE, que sustanció un procedimiento especial sancionador en el que el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción, ya que no hubo entrega de beneficio alguno de manera inmediata o mediata. Además, no se acreditó la presión o violencia, **y no se advertía la posibilidad de integrar un padrón de futuros beneficiarios. Esta Sala Superior confirmó la decisión.**
  
- **SUP-REP-638/2018** (Tarjetas “Avanzar contigo”).  
Se denunció ante el INE la coacción del voto por el reparto de propaganda electoral con formato de encuesta de posibles necesidades de la ciudadanía y con un apartado para llenado con datos personales que quedaban en poder del encuestador, así como **un formato de tarjeta de papel desprendible**. Se incluyó un compromiso de que, en caso de ganar, se apoyarían las propuestas que surjan de la encuesta. La Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción al considerar que las tarjetas no constituyeron un beneficio directo o indirecto y no se



acreditó que la entrega fuera un empadronamiento de posibles beneficiarios. Por unanimidad, la Sala Superior revocó la determinación para que la responsable recabara más información y determinara si el reparto de tarjetas implicó un empadronamiento para un mecanismo clientelar. Sostuvo **que la propaganda electoral en forma de tarjetas no está prohibida, lo que está prohibido es utilizarlo de manera clientelar y condicionar el voto.**

De esta línea jurisprudencial, puede advertirse que la entrega de papeles o documentos con propaganda electoral, por sí misma, no se ha considerado prohibida; **pero sí podría constituir una infracción, si esa entrega se realiza mediante un mecanismo, en un contexto o con características de las que se advierta un uso clientelar o si esa entrega es parte de un sistema de reparto de beneficios.** Esas infracciones pueden dar lugar a dos tipos de infracciones, que a saber son:

- la coacción del voto y
- el uso indebido del financiamiento de los partidos políticos<sup>32</sup>.

En ese sentido, la que nos interesa es la primera hipótesis, que, con base en los precedentes analizados, como elementos necesarios para tener por actualizada la infracción de coacción del voto, derivado de la entrega de tarjetas u otros materiales que oferten o entreguen beneficios, pueden enlistarse, los siguientes:

- Que se verifique la entrega de una tarjeta o similares a personas electoras;
- Que esa tarjeta implique la entrega de un beneficio en efectivo o en especie;

---

<sup>32</sup> En cuanto a la competencia para conocer de la infracción de coacción del voto hay dos supuestos:

- Si la conducta incide en un proceso local, les corresponde a las autoridades locales conocer sobre la misma.
- Si la conducta incide un proceso federal, es competencia del INE y de la Sala Especializada.

En el supuesto de que en determinado caso se actualice la infracción de coacción del voto, derivado de la entrega de tarjetas, el gasto realizado en las mismas resultaría ilegal y, por tanto, procedería dar vista al INE para que imponga la sanción correspondiente en materia de fiscalización, por el uso indebido de financiamiento de los partidos políticos.

- Que la entrega pueda razonablemente estar dirigida a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad;
- Que la tarjeta contenga promesas de beneficios, en efectivo o en especie, y su entrega se realice a cambio de la petición de datos personales;
- **Que la entrega de tarjetas esté vinculada con la creación de un registro o padrón de los ciudadanos a quienes se les entrega la propaganda y que son posibles beneficiarios;** y
- Que se propicie la expectativa del acceso o trato preferencial a determinados programas sociales por parte de los ciudadanos, en caso de que el candidato resulte ganador.

Estos son los elementos que pueden demostrar que se actualiza la infracción de coacción de voto, **pues, a través de su conjugación se reduce la libertad del voto** de personas o grupos de personas en situación de desventaja, **ya que se les crea la idea de que favoreciendo a determinado candidato se verán respaldados con futuros beneficios a través de programas sociales.**

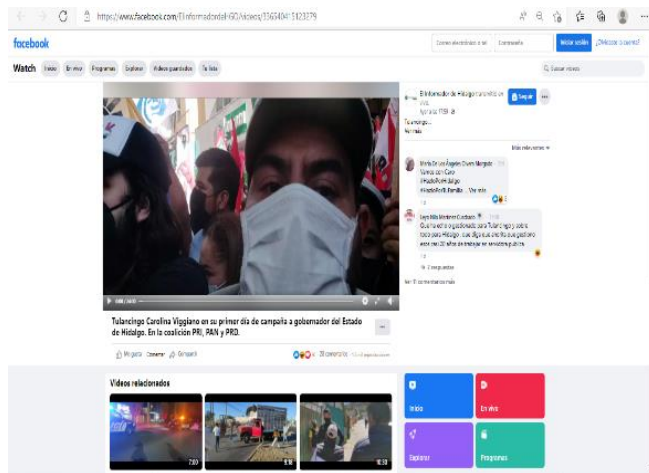
En ese orden de ideas a fin de estudiar la conducta denunciada, corresponde acreditar sus extremos para determinar si los hechos comprobados vulneran la normatividad electoral.

Del acervo probatorio consistente en las actas circunstanciadas identificada con la clave IEEH/SE/OE/348/2022 y IEEH/SE/OE/358/2022, de fechas cuatro y cinco de abril, respectivamente, se visualiza la existencia del evento realizado en el Jardín la Floresta, en Tulancingo, en el cual la candidata denunciada, realiza la presentación de la tarjeta denominada “La Contenta” como se aprecia de las siguientes imágenes:

**IEEH/SE/OE/348/2022.**

<p>1. <a href="https://www.facebook.com/ElinformadordeHGO/videos/336540415123279">https://www.facebook.com/ElinformadordeHGO/videos/336540415123279</a></p>	<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una</p>
---	--

Al abrir el link se puede observar lo siguiente:

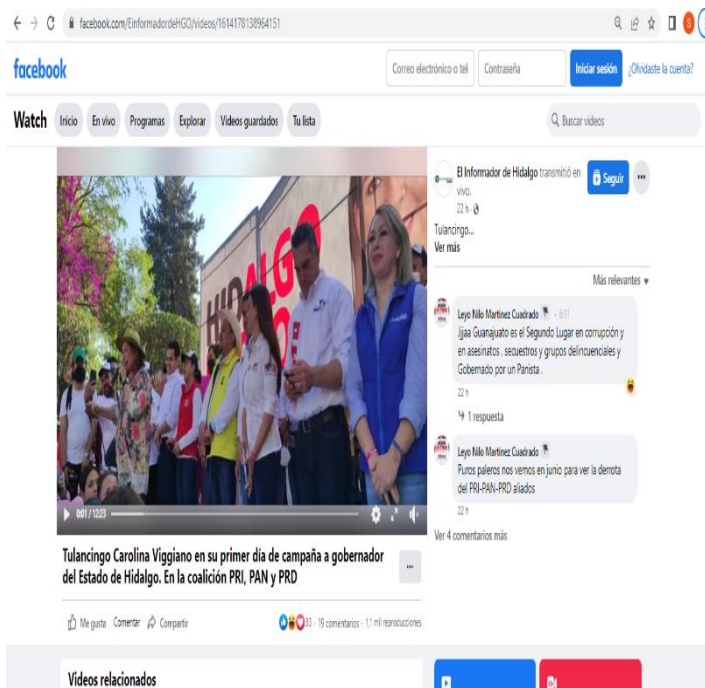


publicación del usuario de nombre **“EL INFORMADOR DE HIDALGO”** del día **“03 de abril a las 17:59 HORAS”** acompañada del siguiente texto: **“TULANCINGO CAROLINA VIGGIANO EN SU PRIMER DÍA DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO. EN LA COALICIÓN PRI, PAN Y PRD”**. -----

Se puede observar que la publicación está acompañada de un video de una duración de **“00:24:00” “veinticuatro minutos”** en el que se puede leer en la parte inferior del video **“TULANCINGO CAROLINA VIGGIANO EN SU PRIMER DÍA DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO. EN LA COALICIÓN PRI, PAN Y PRD”** ...

<https://www.facebook.com/EinformadordeHGO/videos/1614178138964151>

Al abrir el link se puede observar lo siguiente:



Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre **“EL INFORMADOR DE HIDALGO”** de hace **“22 HORAS”** acompañada del siguiente texto: **“TULANCINGO CAROLINA VIGGIANO EN SU PRIMER DÍA DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO. EN LA COALICIÓN PRI, PAN Y PRD”**. -----


Se puede observar que la publicación está acompañada de un video de una duración de **“00:12:23” “doce minutos y veintitrés segundos”** en el que se puede leer en la parte inferior del video **“TULANCINGO CAROLINA VIGGIANO EN SU PRIMER DÍA DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO. EN LA COALICIÓN PRI, PAN Y PRD”** al reproducir el video se puede escuchar lo siguiente: (...)

**Voz aparentemente del género femenino:** Bueno después de que ya mis compañeros han recepcionado sobre la condición que vive nuestro país, nosotros nos hemos unido, para llevar un proyecto serio, aquí no vamos a improvisar aquí queremos trabajar como siempre lo hemos hecho para dar resultados, hoy hace una dos, tres horas, he presentado, se conectaron veinte mil hidalguenses a conocer todas las propuestas que voy a ir desdoblado todos los días con la gente y yo quiero referirme a una en especial, una que se llama una tarjeta la contenta, que está aquí y les voy a explicar en que consiste esta tarjeta, está pensada en las mujeres en las familias porque somos el pilar más importante, y todo lo que se invierte en una mujer en una gran inversión nunca es un gasto, porque las mujeres cuando estamos libres empoderadas y tenemos autonomía podemos tener muchas cosas para el desarrollo y para sostener a esta gran nación, esta tarjeta consiste en que se va a depositar un apoyo económico para que nada les falte a sus hijos bimestralmente para que nadie pase apuros económicos, también va a tener acompañamiento jurídico y asesoría psicológica, a víctimas de violencia que hoy hay muchísimas y no hay un solo refugio que las reciba...

	(...)
--	-------

**IEEH/SE/OE/358/2022.**

1. <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano> al abrir el link, se puede observar lo siguiente:



Se puede observar la red social de Facebook en la que se aprecia un perfil a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en el cual se percibe una fotografía circular en la que aparece una persona al parecer del genero femenino, de cabello largo, color castaño, tes morenao clara, ojos al parecer color almendra y utilidad, lo que parecer ser una blusa en color blanco, bajo esta imagen se lee el texto "CAROLINA VIGGIANO", ... se puede apreciar una serie de letra en color blanco y rojo las cuales forman el siguiente texto ""CAROLINA VIGGIANO GOBERNADORA", e "HIDALGO MUCHO MEJOR", de igual forma se aprecia los logos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, leyéndose bajo estos en texto color blanco "COALICIÓN VA POR HIDALGO".  
(...)

2. <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/973980063101148> al abrir el link, se puede observar lo siguiente:



Un video localizado dentro de la red social denominado Facebook, mismo que fuere publicado por el perfil registrado a nombre de "Carolina Viggiano", en fecha 03 de abril a las 23:35 horas, la que se acompaña de una imagen en forma circular... seguido de la leyenda siguiente:

"¡LLEGO EL MOMENTO DE RECONOCER A LOS HIDALGUENSES!

POR ESO EN #TULANCINGO PRESENTAMOS LA TARJETA #LA CONTENTA, PENSADA EN LAS MUJERES Y MADRES DE FAMILIA CON LA QUE RECIBIRAN APOYOS ECONOMICOS BIMESTRALMENTE Y CAPACITACIÓN CONSTANTE PARA QUE PUEDAN SACAR ADELANTE A SUS FAMILIAS.

EN UNIDAD VAMOS A CONSTRUIR UN HIDALGO MUCHO MEJOR  
#LA CONTENTA  
#LAHORADELAGOBERNADORA"

Probanzas que se concatenan con el acta circunstanciada identificada con la clave IEEH/SE/OE/484/2022, efectuada dentro del presente expediente, se certificó del link <https://caroviggiano.com/propuestas/>, desprendiéndose de dicha publicación la propuesta electoral de la tarjeta "La Contenta", señalando que es una recompensa al esfuerzo de las mujeres, que se entregara un beneficio económico bimestral, además de capacitarlas para el empleo y el auto empleo, para que puedan cuidar de su familia, como se visualiza en seguida:

Asimismo, existe dentro del caudal probatorio del PES, el escrito de fecha veintiocho de abril, en el cual el PAN, realiza un reconocimiento tácito de la existencia de dicha propaganda y de su distribución como se muestra a continuación:

**1. ¿Que se especifique en que consiste el programa de la tarjeta denominada “La Contenta”?**

Consiste en una propuesta de campaña de la Candidata a gobernadora Alma Carolina Viggiano Austria, dirigida hacia las mujeres hidalguenses, que se materializaría en caso de ser gobernadora<sup>33</sup>.

**2. ¿Qué informe si al día de hoy han sido entregadas a la población tarjetas denominadas “La Contenta”?**

Al momento del presente requerimiento, no se han entregado tarjetas denominadas “La Contenta”. Lo que se ha entregado es un díptico, hecho de papel, como propaganda impresa... Como parte de ese díptico se puede desprender en papel la imagen de una tarjeta... por lo que esta se debe considerar una autentica propaganda electoral para presentar un programa de gobierno en caso de ganarse la elección.

**3. ¿En caso de ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, especifique cuantas ha entregado y en que Municipios se han entregado?**

<sup>33</sup> Dicha propuesta de campaña se localiza en la web de la candidata <https://caroviggiano.com/propuestas/>



...no se ha entregado ninguna tarjeta... lo que ha circulado entre la población Hidalguense, es un díptico referente a dicha propuesta de campaña.

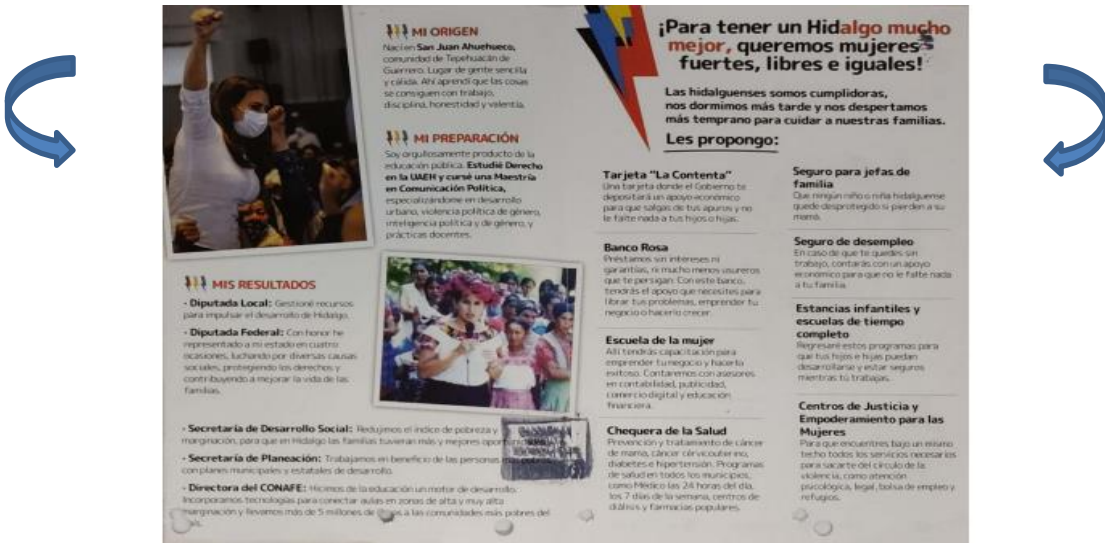
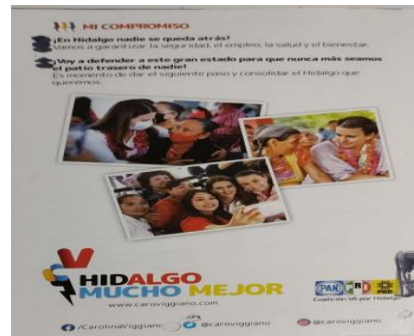
**4. ¿En caso de que la respuesta al planteamiento marcado con el numeral 2 sea negativa, informe a esta Autoridad Administrativa si existe requisitos para que se entregue la misma; y si es necesario un pre-registro y e que consiste este?**

...no existe ningún pre-registro si solicitud de dato personal a las y los hidalguenses...

Aunado a lo anterior se anexo al escrito de referencia el díptico que contiene la propaganda denunciada, la cual está impresa en papel tipo cartulina, dividida en dos secciones desplegadas, para mayor ilustración se insertan las imágenes:



Así también se anexo el díptico que contiene las propuestas de campaña de la candidata, información que a continuación se muestra:



Ahora bien, del acervo probatorio que existe en el sumario se acredita que, en el evento realizado en el Jardín la Floresta, se presentó como propuesta de campaña la multicitada tarjeta “La Contenta”, misma que se hizo del conocimiento general del ciudadano en razón de haber sido publicado el evento en mención en redes sociales.

En el contexto anterior se acredita la promoción y entrega de dicha propaganda electoral, que como se deriva de las imágenes antes insertadas, se observa a la candidata Alma Carolina Viggiano Austria quien sostiene la tarjeta denominada “La Contenta”, los emblemas de los partidos de la coalición VxH, y al desdoblar el díptico se visualiza información sobre los beneficios que se proporcionarían con la tarjeta en mención, y del lado derecho trae la imagen de la misma con la siguiente leyenda: **“Desprende tu tarjeta, guárdala y vota este 5 de junio por Carolina Viggiano para tener Todos los beneficios”**.

En este orden de ideas, y de acuerdo a la línea de precedentes emitidos por la Sala Superior que han sido precisadas con anterioridad, se advierte que es válido que un candidato prometa que, en caso de verse

favorecido con la mayoría de los votos, implementara algún programa de gobierno que implicara un beneficio tangible a algún sector de la población, y el cual puede consistir en el otorgamiento de becas a estudiantes de bajos recursos, atención médica a mujeres embarazadas, apoyos a mujeres en general, apoyos a personas adultas mayores, entre otros lo anterior pues es una parte fundamental de la campaña consistente, precisamente en que los contendientes presenten al electorado las políticas públicas que habrán de implementar en caso de obtener el triunfo.

Así atendiendo las características de la propaganda denunciada, contrario a lo que sostiene el quejoso, este tribunal electoral considera que la entrega de dicha propaganda, no transgrede la norma en estudio, puesto que se trata de propaganda de cartón, la cual no contiene códigos de barras, ni chip, que haga posible una transferencia económica y, por lo tanto, no constituye la entrega u oferta de un beneficio directo, mediato o inmediato ni de un bien o servicio, con el ánimo de influir en el electorado.

Sobre la particular resulta relevante la información rendida por al UTF, en fecha veintisiete de abril, mediante el oficio INE/UTF/DA/10808/2022, en el cual estableció lo siguiente:

(...)

SEPTIMO. Como diligencias para mejor proveer... se solicita... informe... si tiene conocimiento e información relacionada con la entrega por parte de la Coalición denominada "Va por Hidalgo" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de una tarjeta denominada "La Contenta" o bien si la misma se encuentra contemplada dentro de sus reportes de campaña.

(...)

Al respecto, le informe que, a la fecha, no se tiene conocimiento e información relacionada con la entrega ni se han registrado gastos relacionados con la tarjeta denominada "La Contenta", dentro del Sistema Integral de



Fiscalización en la contabilidad de la C. Alma Carolina Viggiano Austria...  
(...)

En efecto, si bien es cierto, el quejoso denuncia que la propaganda electoral consistente en la tarjeta “La Contenta”, de acuerdo al informe de la UTF, no se han registrado gastos relacionados con la misma, y si bien es cierto la candidata denunciada realizó acciones para la entrega de propaganda electoral de dípticos que contienen una tarjeta de cartón desprendible la imagen de la candidata, los emblemas de los partidos que la integran la coalición, así como información de propuestas de campaña, a favor de personas electoras, en caso de resultar ganador, siendo el caso que, por su propia naturaleza, la entrega de la propaganda está dirigida a mujeres, también cierto es que la tarjeta es de papel tipo cartulina y no cuenta con un dispositivo o chip con el que pudiera llevarse a cabo alguna transferencia de dinero o el cobro de alguna prestación a través de un sistema electrónico, como por ejemplo, suponer que existiera alguna cuenta bancaria asociada al papel mediante la cual, su portador, pudiera retirar alguna clase de apoyo financiero o bien, algún dato de identificación que permitiera canjearlo o permitir por sí solo al acceso a algún apoyo de los descritos en cada programa propuesto.

En este orden de ideas, se estima que la tarjeta de cartón desprendible del díptico, no contiene los elementos que presuman razonablemente que con dicho instrumento pudiera exigirse un beneficio real, aunado a que de las probanzas que obran en el PES, no se acredita que se haya solicitado documentación o datos personales de los ciudadanos, con los que se puedan presumir válidamente una afiliación automática al programa social que se promociona, lo que sí podría traducirse en la entrega de un beneficio en detrimento de la integridad de las elecciones, y en consecuencia se actualizaría la infracción denunciada.

Así las cosas, este Tribunal Electoral determina que la entrega de la propaganda denunciada no contraviene lo dispuesto en el artículo 337,

fracción II, del código electoral en relación directa con lo contemplado en el cuarto párrafo del artículo 159 de la LEGIPE, puesto que no se acreditó que la propaganda, incluso en su versión desprendible de tarjeta, se ofertara con un beneficio incorporado, es decir, que incluyera la entrega de algún beneficio o dádiva, sin que sea dable concluir que la entrega de la sección que constituye la tarjeta de cartulina, por sí misma, constituya la entrega del beneficio y, por lo tanto, no se genera la presunción de presión al electorado.

En efecto, del análisis de los elementos probatorios no se acreditó que se entregara algún bien o servicio en conjunto con la propaganda denunciada, por lo tanto, no quedó acreditada la entrega del beneficio incorporado a la tarjeta, por lo que, respecto de este aspecto, es **INEXISTENTE** la presión al electorado, y por ende no se actualiza la violación a los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda electoral.

Por último, en relación con la supuesta violación que se imputa a los partidos que conforman la coalición “Va por Hidalgo” con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, es de concluir, que, al haberse declarado la inexistencia de la infracción, no es factible fincar responsabilidad a los Partidos Políticos, por culpa in vigilando.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuible a Alma Carolina Viggiano Austria, conforme los razonamientos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada al PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.